

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 009

Fecha del Traslado: 03/02/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210026800	Verbal	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	ALEJANDRO FERRER LONDOÑO	Traslado Art. 370 C.G.P. De las excepciones de mérito propuestas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2023	3/02/2023	10/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 03/02/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OSCAR EDUARDO DE DIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)

Primer recordatorio del mensaje con asunto: 05615310300220210026800
CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.

ALEXANDER SIERRA MIRANDA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 04/11/2022 1:56

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

**Señor JUEZ, DR. JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – 002**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ALEXANDER SIERRA MIRANDA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por ALEXANDER SIERRA MIRANDA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



ALEXANDER SIERRA MIRANDA
ASESORÍA LEGAL
ABOGADO UDEA - ESP. UNAULA
"ESPIRITÚ CRÍTICO Y COMPROMISO SOCIAL"

Página 1 de 18

Señor JUEZ,

DR. JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – 002 DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 47 #60-50 piso 3

RIONEGRO – ANTIOQUIA

ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA
PROCESO	VERBAL - SIMULACION ABSOLUTA
CODEMANDADA	Persona Jurídica - ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. NIT: 901245823-5
DEMANDANTE	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO
RADICADO	056153103002 20210026800

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El suscrito, **ALEXANDER SIERRA MIRANDA**, abogado en ejercicio, quien civilmente se identifica con la cédula de ciudadanía número **98.587.489** y portador de la tarjeta profesional número **229.341** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad de la sociedad de naturaleza comercial persona jurídica, **ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.**, con número de Identificación Tributaria – NIT. **901245823-5**, en calidad de codemandada, representada legalmente por la señora **YURI TATIANA BOTERO GIRALDO**, mayor, quien civilmente se identifica con la cédula de ciudadanía número **1.128.264.428**, la cual me confirió poder para actuar, de manera respetuosa, me permito **CONTESTAR REFORMA DE DEMANDA DE SIMULACION ABSOLUTA** incoada por la señora

Calle 50 # 51 – 24 Of.1201, Ed. Banco Ganadero
asierram489@gmail.com-Alexander.sierra@udea.edu.co
Tel: 314.847.41.53
Medellín – Colombia



LUZ STELLA LIEVANO ORREGO a través de su apoderada judicial. A su vez, presentar las respectivas excepciones de mérito para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal; tendientes a que se rechacen las inexactas peticiones instauradas por la vocera del activo en este asunto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA QUE HOY DESCORRO, MANIFIESTO:

Le manifiesto Honorable JUEZ, que **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y a cada una de las pretensiones o declaraciones principales, subsidiarias y condenas formuladas en la demanda que pretenda hacer caer a mi representada la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. en cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso. Por lo tanto, solicito respetuosamente al Honorable despacho, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en el acápite de excepciones de mérito, así como frente a cada hecho.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, MANIFIESTO:

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con la Escritura Pública número 1.898 del 14 de agosto de 2020 aportada por la parte demandante.



HECHO CUARTO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada, esto toda vez que es un hecho sujeto a prueba dentro del plenario.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, esto dado que, es cierto que el señor ALEJANDRO FERRER LONDOÑO poseía una participación accionaria del 50% en la sociedad codemandada ECOALDEA MANANTIALES S.A.S., y ostentaba la calidad de representante legal suplente de la sociedad, lo que no consta, ni le es del resorte de la persona jurídica demandada, es saber si el dinero aportado en dicha sociedad por quien para su momento era accionista hacía parte del haber social de la sociedad conyugal o eran dineros propios, esto es del fuero interno de un accionista. Es importante señalar que, la vigilancia y control que debe tener un órgano de administración de una empresa, es garantizar que los aportes que los accionistas realizan, deben ser recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione y las demás normas legales concordantes. Por lo tanto, le corresponde a la administración realizar autocontrol, gestión del riesgo, prevención de lavado de activos y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

HECHO SEXTO: Es cierto.



DEL HECHO SÉPTIMO AL HECHO NOVENO: Son ciertos, conforme a la Escritura pública de compraventa número **1618 del 22 de julio de 2019** aportada por la parte demandante.

HECHO DÉCIMO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada. Este hecho debe ser aprobado por el actor.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, esto toda vez que, si bien consta en el **acta 07 del 03 de agosto de 2020** emanada de la Asamblea Universal de Accionistas en la cual por el derecho de preferencia el accionista ofrece el porcentaje de acciones que posee en la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S., que equivale al 50% de participación y con apego a los Estatutos mediante el derecho de preferencia debe ser ofertada a los demás accionistas, que para el caso sub lite, la oferta fue aceptada por la accionista Yuri Tatiana Botero Giraldo. Así mismo, se puede constatar mediante comunicación calendada **03 de agosto de 2020**, por medio de la cual el señor FERRER LONDOÑO notifica a la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S., la enajenación de las acciones cedidas a título de venta a la cesionaria y con ello el cedente solicita inscribir en el libro de accionistas dicho acto. En esa misma línea, mediante carta calendada **27 de noviembre de 2020**, el señor FERRER LONDOÑO renunció de manera libre y espontánea al cargo de representante legal suplente de la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. por motivos como lo señala en dicha carta **"venta de la totalidad de las acciones"**.



HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente. Como lo expresa la parte demandante, la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S., al momento del acto de constitución y a la fecha, posee un capital suscrito y pagado por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/C (COP\$5.000.000)** y los activos declarados ante la Cámara de Comercio es por dicho valor. Lo que no obsta, para deducir que, por la adquisición de activos fijos por parte de una sociedad implique contablemente una capitalización presente de las acciones ordinarias y su valor nominal. Cabe señalar que, para que un aporte haga parte del capital social debe ser efectivamente recibido por la sociedad, caso en el cual se confunde con una masa compuesta por otros aportes cuya titularidad está en cabeza exclusiva de la sociedad, y sobre la cual los socios o accionistas no tienen ningún tipo de capacidad de disposición.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Cabe decir que, las sociedades de naturaleza comercial del tipo de las Sociedades por Acciones Simplificadas son sociedades de capital y de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad comercial una vez legalmente constituida forma una persona jurídica independiente de los socios, individualmente considerados, cuyo funcionamiento, desarrollo del objeto social, como la extinción del ente jurídico debe sujetarse en un todo a las reglas previstas en la ley y en el contrato de sociedad. A sí mismo, lo consagra el artículo 2º de la Ley 1258 de 2012 el cual reza: *"La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus*



accionistas. *ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.*". Es decir, la personalidad jurídica le atribuye la condición de sujeto de derecho, con capacidad jurídica de goce y de ejercicio, titular de derechos y de obligaciones, capacidad que mantiene durante toda su existencia. Por lo tanto, en materia mercantil, la negociación de acciones es voluntaria. A su vez, el valor comercial de la acción es del resorte del **OFERENTE** y quien **ACEPTA** la oferta; es indiscutible que la libertad contractual se encuentra limitada por el principio de buena fe, entendida como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, esto toda vez que, el artículo 386 – 4 del Estatuto Comercial, hace el señalamiento que cuando la acción se va a enajenar, el precio al que sean ofrecidas **no podrá ser inferior a su valor nominal**, lo que significa que se deja a la libre voluntad de las partes involucradas establecer un valor superior. Del mismo modo, la aseveración que hace la parte demandante respecto al patrimonio de una sociedad comercial, que para el caso que nos ocupa es *ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.*, es dable explicar que, El patrimonio líquido es el resultado de depurar los activos restándole los pasivos, que como es el caso de la sociedad *ECOALDEA*, la cual para desarrollar su objeto social adquirió los inmuebles con créditos de terceros.

No sobra agregar que, los activos de una sociedad están a nombre de la sociedad, pues esta constituye una persona jurídica independiente de los



socios o accionistas que la conforman, así que, como persona jurídica autónoma, tiene derechos y obligaciones propias.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, se trata de una manifestación a manera de conclusión.

IV. EXEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. TRÁMITE INADECUADO.

Si bien, a elección del demandante está la vía por la cual elegir la competencia para el asunto objeto de litis, empero para el objeto de la demanda en mención de acuerdo con lo que se ataca que



es el **acta 07 del 03 de agosto de 2020** emanada de la Asamblea Universal de Accionistas y la aprobación del punto que se trató de la venta de las acciones de un accionista, la cual en tratándose de un trámite que puede generar **competencia a prevención**, es a modo de entender de la demandada, del resorte de la Super Intendencia de Sociedades, es así como lo prevé el numeral 5° del Artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual regla: "La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:..."a),b),c),....d)**La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios** y *la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.*" (Negrilla fuera de texto original). En esa misma línea el artículo 42 de la Ley 1258 de 2012 así lo determina.

2. CUMPLIMIENTO TOTAL DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO.



El negocio jurídico celebrado por las partes y el acta en cuestión que lo precedió cumplió con los requisitos de existencia y validez consagrados en los estatutos y en la ley, esto es, para el caso de la sociedad por acciones simplificada como lo es la que nos convoca, el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, prevé, **"Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho"**, la norma exige que en los títulos accionarios se especifique el valor nominal de la acción, más no los valores intrínseco o comercial de la misma, **esto es, gozan de la libre negociabilidad**, tal y como lo señala el artículo 403 del Código de Comercio: *"Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes: 1.2.3 y 4..."*

En esa misma línea, la Superintendencia de Sociedades mediante **oficio 220-119641 del 09 de septiembre de 2015** señaló: *"En cuanto hace a la negociación de las acciones, es preciso observar que sin perjuicio de las condiciones especiales que se estipulen en desarrollo de los preceptos consagrados en los artículos 13 y SS de la mencionada Ley 1258, la enajenación de acciones es un negocio jurídico que se celebra libremente entre dos partes, oferente y comprador, quienes discrecionalmente llegan a un acuerdo económico, es decir, que el precio puede ser inferior, igual o superior al nominal, o equivaler a un valor comercial previamente acordado, sin que legalmente exista ningún límite."* (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, para que un contrato sea válido se requiere que cumpla con los siguientes requisitos generales i) Que las partes contratantes sean



legalmente capaces, es decir, que tengan capacidad legal para poder obligarse y ii) Que se dé el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir, que de manera libre y espontánea se dé la aceptación.

3. BUENA FE DE LA PARTE DE DEMANDADA.

Bien lo señala el artículo 2º de la Ley 1258 de 2012: "*La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas. Es decir, la personalidad jurídica le atribuye la condición de sujeto de derecho, con capacidad jurídica de goce y de ejercicio, titular de derechos y de obligaciones, capacidad que mantiene durante toda su existencia.*

Cabe señalar que, en materia mercantil, la negociación de acciones es voluntaria, por lo que ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. no les dable intervenir a través de su órgano de administración en la negociación de las acciones, sólo basta que se inscriba el acto en el respectivo libro, procedimiento regulado en el libro segundo del Código de Comercio, correspondiente a las sociedades comerciales y en este sentido concretamente el artículo 406 Eiusdem, dispone: "*La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de voluntades, pero para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante que podrá darse en forma de endoso sobre el respectivo título*".



No sobra agregar que, el acta donde se consigna la aprobación de la venta de las acciones no está sujeta a registro en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, pues este tipo de actos, se realiza y se documenta al interior de la sociedad, esto bajo el entendido que el artículo 28 de nuestro código de comercio enumera los actos que deben inscribirse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

4. INDEBIDA PROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo de los bienes de la sociedad, más es imperioso explicar que, estamos frente a una sociedad de naturaleza comercial, de capital, de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas y por tanto, como persona jurídica de acuerdo con la Ley 1258 de 2008 "*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*", le reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, de ahí que artículo 2º Eiusdem lo señala: "**La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas**". En esa misma línea nuestro Código Civil Colombiano define en su artículo 98 el contrato de sociedad así: "*Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.* **La sociedad, una vez**



constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

Por lo anterior, no es de recibo vincular el patrimonio de la sociedad comercial cuando nos encontramos frente a una demanda cuyo objeto ataca un acto negocial de **un bien mueble denominado acción**, cuya garantía es colocar fuera del comercio el bien sobre el cual recae dicho gravamen, evitando así su libre disposición, para poderle garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación. A esta medida, según los términos del artículo 142 del Código de Comercio, podrán acudir los acreedores de los asociados en orden a embargar las acciones que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial en los términos de las normas del Código de Comercio y leyes del procedimiento.

5. AUSENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO.

La simulación está dotada de requisitos inherentes que la configuran y distinguen del resto de los fenómenos jurídicos que se le asemejan, los cuales se revelan cuando de común acuerdo las partes formulan declaraciones no coincidentes consciente de voluntades y el fin de engañar a terceros.

Para el caso que nos ocupa, es improcedente hablar de simulación en el negocio jurídico de compraventa de acciones deprecadas, esto dado que el accionista cedente al no creer en el proyecto que se estaba emprendiendo y la constante contumacia ante los requerimientos que se le



hacían por parte de la administración de la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. para que cumpliera con las obligaciones propias como accionista frente a la sociedad para poder desarrollar el objeto social para lo cual fue creada, optó por vender las acciones y con ello zafarse de carga que imponía ser parte de una sociedad que lo único que generaba en esos momentos eran pasivos y cuentas por pagar, tales como estudios previos para el proyectos de construcción, licencias ambientales y de construcción, ingeniería de detalle, esto desde lo civil, y desde lo comercial lo que tiene que ver con impuestos ante la DIAN, Industria y Comercio, Cámara de Comercio etc.

Brota a la luz del derecho, que la demanda materia de esta Litis es una interpretación errónea de la accionante, por lo tanto, hace nugatoria la acción que pretende la parte actora, por tenerse el negocio jurídico celebrado por los accionistas de la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. como una actuación fraudulenta y dañosa respecto a la demandante, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4468 del 09 de abril de 2014: *"el artículo 2491 del Código Civil que la consagra regula dos situaciones, ya sea que se trate de negocios onerosos, en los que corresponde al promotor "demostrar dos aspectos, que la doctrina ha precisado como: el eventos damni, es decir el daño sufrido y el consilium fraudis, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal 'el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante de un bien'".*



En el negocio jurídico atacado, no existe atisbo de acuerdo fraudulento, no existió venta mendaz, esto toda vez que, como lo expuso el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en sentencia 41-2017-00535-01. Mg. José A. Isaza Dávila: *"El acuerdo fraudulento, por su parte, radica en la mala fe con que se ha obrado al celebrar la convención, por lo que puede considerarse como el concierto entre el deudor y tercero a fin de defraudar al acreedor, suceso para el que no es necesario que el acto jurídico carezca de seriedad, sino que esté dirigido a provocar o a extender la insolvencia del obligado..."*.

6. CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA ACCIÓN PAULIANA.

De acuerdo con la fecha en que se celebró el contrato de enajenación de acciones **03 de agosto de 2020** y su perfeccionamiento para efectos entre las partes y la sociedad, hace que la acción aludida quede huérfana e improcedente, esto toda vez que de acuerdo con el artículo 2491 del Código Civil Colombiano, la "Acción de rescisión. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: "...1, 2, 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, **expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.**"(negrilla fuera de texto original), y la fecha de la acción presentada por la demandante y de acuerdo con el AUTO ADMISORIO DE DEMANDA INICIAL proferido por el despacho calendarado **21 de octubre de 2021** se configura la prescripción o caducidad de la acción pretendida.



7. AUSENCIA DE INEFICACIA EN EL NEGOCIO JURÍDICO.

La sanción de ineficacia mercantil, en los términos del Código de Comercio, se encuentra prevista en el artículo 897 del Código de Comercio, en los siguientes términos: (...) **Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos**, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial." (La negrilla fuera del texto).

A diferencia del régimen aplicable a los tipos societarios regulados en el Código de Comercio, el artículo **15 de la Ley 1258 del 2008** estableció, en el marco de las sociedades por acciones simplificadas que, toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho. En este contexto, precisó la Superintendencia de Sociedades, en reciente sentencia: "*las infracciones a los estatutos sociales que se verifiquen con ocasión de una transferencia de acciones en una SAS vician de ineficacia el correspondiente negocio jurídico.*" (**Supersociedades, Sentencia, 81759, 21/02/2020.**)

Lo anterior implica entonces que, la enajenación de las acciones al realizarse y perfeccionarse con apego a los estatutos de la sociedad, la Ley 1258 de 2008 y el Código de Comercio, esto es, en los términos del artículo 406 del Código de Comercio, la cual podía hacerse por el **simple acuerdo entre las partes**; ello quiere decir que, se trata de un contrato eminentemente **consensual**, que produce la relación jurídica que media entre **tradente y adquirente**, con sus correspondientes **derechos y**



obligaciones, desde que ambos **manifiestan su consentimiento**. Así lo expone el artículo citado: *"La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su **inscripción en el libro de registro de acciones**, mediante **orden escrita del enajenante**. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. (...)"*.

V. PETICIONES

Solicito a su honorable Despacho de la manera más respetuosa se sirva:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de hecho y de derecho expuestas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Honorable Despacho, sírvase a tener en cuenta la prueba documental que se allegan:

- DOCUMENTALES



1. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.
2. Copia contrato de compraventa de acciones.
3. Comunicación de enajenación de acciones.
4. Carta de renuncia al cargo de representante legal suplente de la sociedad.
5. Y las que obran en el expediente propias de la sociedad demandada.

NOTA. Estos anexos y pruebas documentales que soportan el libelo probatorio de esta contestación, están en posesión física de la sociedad codemandada. En caso de requerirlos el Juzgado estos serán allegados.

- **ANEXOS:**

- Poder debidamente conferido (*mediante las consagraciones del **Decreto legislativo 806 de 2020** con vigencia permanente con fundamento en el artículo 1° y 5° de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022.***)
- Constancia de envío de expediente digital (contestación a la reforma de demanda y anexos).
- **INTERROGATORIO DE PARTE:**
- Que formularé directamente a la demandante LUZ STELLA LIEVANO ORREGO.
- Que formularé al demandando ALEJANDRO FERRER LONDOÑO



ALEXANDER SIERRA MIRANDA
ASESORÍA LEGAL
ABOGADO UDEA - ESP. UNAULA
"ESPIRITÚ CRÍTICO Y COMPROMISO SOCIAL"

Página 18 de 18

VII. NOTIFICACIONES

PARTE CODEMANDADA: ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.

Calle 36 No. 63 – 48 Rionegro Antioquia; elmanantialecoaldea@hotmail.com
teléfonos: 3507416854 y 3122066507.

APODERADO JUDICIAL PARTE CODEMANDADA:

Dirección: Calle 50 # 51 – 24 Of.12-01 Piso 12° Ed. Banco Ganadero en
Medellín, **Email:** asierram489@gmail.com – **Tel:** 3148474153

PARTE DEMANDANTE:

La reportada en la demanda

Señor Juez,

Atentamente,

ALEXANDER SIERRA MIRANDA
CC.98.587.489 de Bello - Antioquia
T.P. N°229.341 del C. S. de la Judicatura

Calle 50 # 51 – 24 Of.1201, Ed. Banco Ganadero
asierram489@gmail.com-Alexander.sierra@udea.edu.co
Tel: 314.847.41.53
Medellín – Colombia



Alexander SIERRA MIRANDA <asierram489@gmail.com>

05615310300220210026800 - PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE - PROCESO VERBAL - F DEMANDA de DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

2 mensajes

Alexander SIERRA MIRANDA <asierram489@gmail.com>
Para: elmanantialecoaldea@hotmail.com

24 d

Señor JUEZ,

DR. JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – 002

rioj02ccto@cenodoj.ramajudicial.gov.co

csarionegro@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 #60-50 piso 3

Rionegro – Antioquia

ASUNTO:	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO	VERBAL
PRETENSION:	REFORMA DE DEMANDA - DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDADA	ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. NIT 901245823-5
DEMANDANTE	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO C.C 32.180.897
RADICADO	056153103002 20210026800

YURI TATIANA BOTERO GIRALDO, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía número **1.128.264** calidad de representante legal de la sociedad de naturaleza comercial, persona jurídica, cuya razón social es **MANANTIALES S.A.S.**, con número de Identificación Tributaria / Nit: **901245823-5**, sociedad debidamente constituida en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** como en derecho se requiere, al señor **ALEXANDER SIERRA MIRANDA**, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **98.587.489** y portador de la tarjeta profesional número **229.341** de la Judicatura, para que mediante el presente poder, asista y represente judicialmente a la persona jurídica en las actuaciones procesales que se deban adelantar en el PROCESO VERBAL - **REFORMA DE DEMANDA de DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** –, con radicado 056153103002**20210026800**, el cual cursa en su despacho.

FACULTADES: El apoderado queda facultado para: contestar demanda, recibir, solicitar conciliación, conciliar, expediente, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir poder, solicitar y aportar pruebas y en general

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=8d36c97fef&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-7998512197794291142&simpl=msg-a%3Ar-1820928711619020080&simpl=msg->

facultades inherentes a este mandato judicial y todas aquellas que la Ley dispone en defensa de mi interés, argumentar en momento alguno falta de poder suficiente y necesario en los términos del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012).

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al apoderado de la sociedad que represento, en la forma y en los términos conferido el presente mandato.

Otorgo Poder,

La otorgante, **YURI TATIANA BOTERO GIRALDO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía número **1.128.264.428**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.**, con NIT **5**, mediante las consagraciones del artículo 1°, 5°, 8° y 11° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "**por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las acciones de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...**", confiero poder a través de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados: **CORREO ELECTRÓNICO: asierram489@gmail.com**, **TELÉFONO CELULAR: 3148474153**

Señor JUEZ,

Acepto poder

Alexander Sierra Miranda
C.C.98.587.489
T.P.229.341 del C.S. de la J.

Ecoaldea El Manantial <elmanantialecoaldea@hotmail.com>
Para: Alexander SIERRA MIRANDA <asierram489@gmail.com>

25 de

La otorgante, **YURI TATIANA BOTERO GIRALDO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía número **1.128.264.428**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.**, con NIT **5**, mediante las consagraciones de los artículos 1°, 5°, 8° y 11° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "**por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las acciones de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...**"

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=8d36c97fef&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-7998512197794291142&simpl=msg-a%3Ar-1820928711619020080&simpl=msg-a%3Ar-1820928711619020080>

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

Y RATIFICO que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a través de la dirección de correo

apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados:

CORREO ELECTRÓNICO: asierram489@gmail.com

TELÉFONO CELULAR: 3148474153

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Alexander SIERRA MIRANDA <asierram489@gmail.com>

Enviado: Monday, October 24, 2022 12:40:30 PM

Para: elmanantialecoaldea@hotmail.com <elmanantialecoaldea@hotmail.com>

Asunto: 05615310300220210026800 - PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE - PROCESO VERBAL - REFORMA DE DEMANDA de DECLARACI
ABSOLUTA

[El texto citado está oculto]



**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO
ECOALDEA MANANTIALES S.A.S**

Fecha expedición: 2022/11/03 - 16:22:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8q6vHWfnA4

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 604-5312514 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccoa.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ECOALDEA MANANTIALES S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901245823-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 117156
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 18 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 477,446,851.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 36 63 48
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3507416854
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122066507
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : elmanantialecoaldea@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 36 63 48
MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO 1 : 3507416854
TELÉFONO 2 : 3122066507
CORREO ELECTRÓNICO : elmanantialecoaldea@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
ECOALDEA MANANTIALES S.A.S**

Fecha expedición: 2022/11/03 - 16:22:33



***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8q6vHWfnA4**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : elmanantialecoaldea@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7010 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE ENERO DE 2019 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43732 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO O CONTRATO, AUNQUE SE DEDICARÁ PRINCIPALMENTE A: LA REALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS URBANÍSTICOS, CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DE USO COMERCIAL PRIVADO, LA CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS HOTELEROS, LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PROPIOS Y ARRENDADOS, LA CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE LAS RESERVAS NATURALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS TERRENOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ANTERIORES ACTIVIDADES.

SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR Y A TÍTULO ENUNCIATIVO HACEMOS UN RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES A LAS CUALES LA ORGANIZACIÓN SE DEDICA, SE HA DEDICADO O PUEDE LLEGAR A HACERLO: A) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIA Y, EQUIPOS DE TODA ÍNDOLE Y CARACTERÍSTICAS. B) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PRESTAR, CANCELAR O PAGAR INSTRUMENTOS, NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO O ACEPTADOS EN PAGO. C) LA EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. D) ACTUAR COMO GESTORA EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Y DE CUALQUIER ÍNDOLE. E) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR EMPRESAS Y NEGOCIOS DE TODA CLASE. F) PROMOVER, FORMAR, ORGANIZAR, CONSTITUIR, ASOCIARSE Y PRESTAR ASISTENCIA A EMPRESAS, SOCIEDADES Y/O PERSONAS NATURALES, QUE DESARROLLEN OBJETOS IGUALES O SIMILARES O' QUE ESTÉN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. G) LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. H) PRESTAR ASESORÍA, ATENDER CONSULTAS DE ÍNDOLE ECONÓMICA, ADMINISTRATIVA, DE MERCADEO Y VENTAS. I) LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRA NEGOCIACIÓN RELACIONADA CON TODA CLASE DE MERCANCÍAS. J) LA ADMINISTRACIÓN DE TESORERÍAS, DENTRO DE LO CUAL PODRÁ REALIZAR PAGOS Y COBROS POR CUENTA DE TERCEROS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CONEXA CON ESTA FUNCIÓN.

Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, SEA QUE GUARDEN O NO RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CONDUCENTES A LOGRAR LA FINALIDAD DE LA COMPAÑÍA, SIN NINGUNA LIMITACIÓN ADICIONAL A LAS PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	7.000.000.000,00	7.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00



**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
ECOALDEA MANANTIALES S.A.S**

Fecha expedición: 2022/11/03 - 16:22:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8q6vHWfnA4

CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
-----------------------	--------------	----------	----------

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL: LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN (1) REPRESENTANTE LEGAL QUIEN REPRESENTA LEGALMENTE A LA COMPAÑÍA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y ES EL ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS; Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARÁN SUBORDINADOS A ÉL. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL Y LA FIJACIÓN DE SU REMUNERACIÓN CORRESPONDEN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

PARAGRAFO. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUS SUPLENTE SI EXISTIEREN, PODRÁN DENOMINARSE PARA EFECTOS COMERCIALES O CIVILES COMO GERENTE Y SUBGERENTES RESPECTIVAMENTE. SIEMPRE QUE, EN LOS ESTATUTOS, LA LEY O CUALQUIER REGLAMENTO LOCAL O NACIONAL SE ALUDA AL CARGO DE GERENTE, SE ENTENDERÁ COMO TAL AL REPRESENTANTE LEGAL, PRINCIPAL O SU SUPLENTE, SEGÚN CORRESPONDA, DE MANERA QUE EN NINGÚN CASO LA SOCIEDAD SEA DESPROVISTA DE REPRESENTACIÓN O ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47300 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	BOTERO GIRALDO YURI TATIANA	CC 1,128,264,428

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52365 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DE LOS RIOS BEDOYA OSCAR DAVID	CC 8,355,899

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR ACTA NRO. 6 DEL 31 DE JULIO DE 2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 18 DE AGOSTO DE 2020, BAJO EL NÚMERO 50432 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EL NÚMERO DEL ACTA REGISTRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2019 BAJO EL NRO. 47300 EN CUANDO AL NÚMERO DEL ACTA, SIENDO EL CORRECTO EL 4.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ENTRE LAS DEMÁS ESTABLECIDAS LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA LAS SIGUIENTES: A) HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL; B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SUS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES; C) EJERCER LAS FUNCIONES DELEGADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CUANDO NO CORRESPONDAN CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; D) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIÉN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8q6vHWfnA4**

NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABORES, REMUNERACIONES, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA; F) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSADOS, PAGADOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑÍA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS O EN CIRCULACIÓN; H) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LA ASAMBLEA; I) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; J) CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE; Y K) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

QUE DENTRO DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ESTA LA DE AUTORIZAR A LOS SUPLENTE DEL GERENTE PARA CELEBRAR ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS, ESTÉN O NO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CUANDO LA CUANTÍA DEL MISMO SEA O EXCEDA INDIVIDUALMENTE EL EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN COLOMBIA PARA EL MOMENTO EN QUE DEBA CELEBRARSE EL ACTO, CONTRATO O NEGOCIO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6810

CERTIFICA

PROHIBICIONES: SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES: A) SE PROHÍBE HACER NOMBRAMIENTOS QUE CONTRARIEN LO DISPUESTO POR LA LEY O POR LOS ESTATUTOS SOBRE INCOMPATIBILIDAD; B) PROHÍBASE A

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8q6vHWfnA4

LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA LLEVAR A EFECTO CUALQUIER OPERACIÓN DE AQUELLAS PARA LAS CUALES NECESITAN AUTORIZACIÓN PREVIA EMANADA DE OTRO ÓRGANO SIN HABERLA OBTENIDO. TAMPOCO PODRÁN EJECUTAR AQUELLAS QUE ESTÉN DENTRO DE SUS FACULTADES, SI LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS HUBIERE EXPRESADO SU CONCEPTO ADVERSO Y DE ESTO SE HA DEJADO CONSTANCIA EN LAS ACTAS DE LAS SESIONES CORRESPONDIENTES; C) LOS REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD NO PODRÁN, NI POR SÍ NI POR INTERPUESTA PERSONA, ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD, MIENTRAS ESTÉN EN EJERCICIO DE SUS CARGOS, SINO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES AJENAS A ESPECULACIÓN Y CON AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA ORDINARIA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS, EXCLUIDO EL CORRESPONDIENTE A LAS ACCIONES DEL SOLICITANTE; D) LA SOCIEDAD EN NINGÚN CASO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE SUS ACCIONISTAS O DE TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE DE ELLO SE DERIVE UN BENEFICIO MANIFIESTO PARA LA SOCIEDAD Y SEA APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA; E) LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DEBERÁN ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, GUARDANDO Y PROTEGIENDO LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD; Y F) LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DEBERÁN TAMBIÉN ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERÉS PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTO RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EN ESTOS CASOS, DEBERÁ SUMINISTRARSE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS TODA LA INFORMACIÓN QUE SEA RELEVANTE PARA LA TOMA DE LA DECISION.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA

- a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
- b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA COMPAÑÍA ECOALDEA MANTIALES SAS

Entre los suscritos, de una parte: ALEJANDRO FERRER LONDOÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 98.568.200, con domicilio en el municipio de Rionegro Antioquia, quien para efectos de este contrato se denominará EL VENDEDOR y de otra parte la señora YURI TATIANA BOTERO GIRALDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.264.428, domiciliada en el municipio de Rionegro Antioquia, quien para todos los efectos del presente contrato se denominará LA COMPRADORA; Conjuntamente Las Partes, han decidido formalizar la COMPRAVENTA DE ACCIONES que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por la legislación colombiana aplicable a la materia.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO: EL VENDEDOR declara que, de manera voluntaria e incondicional, transfieren a título de venta a favor de LA COMPRADORA la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) acciones, equivalentes al 50% de las acciones que posee de la sociedad ECOALDEA MANATIALES SAS., identificada con el número de NIT 901.245.823-5, domiciliada en el municipio de Rionegro - Antioquia, que representan el 50% del capital suscrito y pagado de la sociedad.

EL VENDEDOR enajena las acciones previamente descritas de conformidad con la decisión de la Asamblea Universal de Accionistas de la sociedad, contenida en el Acta número 7 del 03 de agosto de 202, en la cual se aprobó la enajenación de las acciones con sujeción al derecho de preferencia.

SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El vendedor recibirá como contraprestación por las acciones enajenadas un total de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/L (\$2.500.000), por un valor nominal de Mil pesos cada acción.

LA COMPRADORA pagará el precio pactado en la presente cláusula en efectivo, el mismo día en que se suscribe el presente documento.

TERCERA. TÍTULO Y MODO: Para todos los efectos legales, el Título lo constituye el presente contrato de compraventa debidamente suscrito por las partes. El Modo se entenderá cumplido una vez la sociedad ECOALDEA MANATIALES SAS., identificada con el número de NIT 901.245.823-5, inscriba a LA COMPRADORA en el libro de registro de accionistas de la sociedad, y expida el que lo acrediten como tal, previa comunicación que EL VENDEDOR se obligan a extender dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del presente contrato.

CUARTA. SANEAMIENTO: EL VENDEDOR declaran que las acciones cedidas se encuentran libres de cualquier clase de gravamen que llegaran a limitar su propiedad tales como prenda, embargo, anticresis, etc. Así mismo, manifiestan EL VENDEDOR que en lo que respecta al derecho de preferencia se ha cumplido el trámite respectivo.

QUINTA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN: Este contrato no podrá ser cedido por ninguna de las partes sin la autorización previa, expresa y escrita de la otra parte.

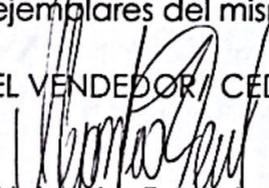
SEXTA. ACUERDO INTEGRAL. Las partes manifiestan que no reconocerán validez alguna a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, puesto que aquí se consigna el acuerdo integral entre ellas, por lo que se deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

SEPTIMA. NORMAS APLICABLES. Para todos los efectos previstos en este contrato, se aplicarán las normas de los Códigos de Comercio y Civil Colombiano.

OCTAVA. CLÁUSULAS NULAS O INOPONIBLES: En el evento en que una cualquiera de las cláusulas del presente contrato fuere declarada ineficaz, nula o inoponible, este sólo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del acuerdo en su integridad, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las partes no hubieran celebrado el Contrato de Cesión.

En señal de aprobación las partes suscriben el presente contrato en dos ejemplares del mismo tenor el día 03 de agosto de 2020.

EL VENDEDOR / CEDENTES


Alejandro Ferrer Londoño
C.C. 98.568.200
Correo: AlejandroFerrerLondoño@gmail.com
Teléfono: 3122066507

LA COMPRADORA/CESIONARIA

Tatiana Botero G.
Yuri Tatiana Botero Giraldo
C.C. 1.128.264.428
Correo: tatibotero1920s@hotmail.com
Teléfono: 3013878245

Medellín 03 de agosto de 2020

**Señores
ECOALDEA MANTIALES SAS
Asamblea General de Accionistas**

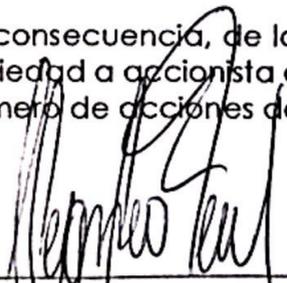
Asunto: Comunicación de Enajenación de acciones e Inscripción en el Libro de Accionistas.

Por medio de la presente, me permito comunicarles, que procedo a transferirle, las acciones (2.500), e equivalentes a un 50% que poseo con la sociedad ECOALDEA MANATIALES SAS., identificada con el número de NIT 901.245.823-5, domiciliada en el municipio de Rionegro – Antioquia, a la señora Yuri Tatiana Botero Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.264.428 de Medellín, esto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de los estatutos que reza "La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más, para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro "De Registro de Acciones"

Igualmente, se da cumplimiento del artículo 27 de los estatutos sociales, donde se hace constar que se cumplieron y respetaron los presupuestos del derecho de preferencia consagrado para la enajenación de acciones. Toda vez que ofrecí el 50% de acciones que poseo de las acciones de la sociedad Ecoaldea Manantiales SAS, a través del representante legal la señora Yuri Tatiana Botero Giraldo.

Por ende, se pone a disposición del archivo de la sociedad Ecoaldea Manantiales SAS, esta carta de enajenación o traspaso de acciones a la señora Yuri Tatiana Botero Giraldo de 2.500 acciones ordinarias de valor nominal de \$1000 Pesos cada una, por un valor de \$2.500.000 pesos M/L, equivalentes al 50% de la compañía.

En consecuencia, de lo anterior solicito se inscriba en el libro de accionistas de la sociedad a accionista en mención, al igual que el porcentaje de participación y el número de acciones dentro de la sociedad Ecoaldea Manantiales SAS.


Alejandro Ferrer Londoño
C.C. 98.508.200
Correo: alexandru.ferrer@polisunc.com
Teléfono: 3122066507

27 de noviembre de 2020

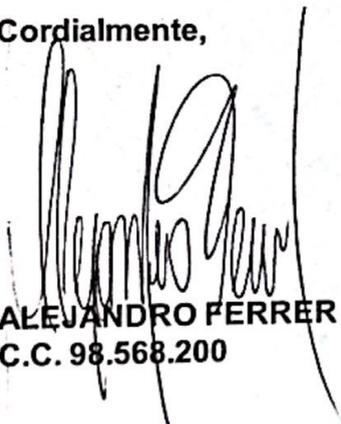


Señora
YURI TATIANA BOTERO GIRALDO
ECOLALDEA MANANTIALES S.A.S.
Representante Legal

Asunto: Renuncia al Cargo de representante legal suplente
Motivo: Venta de la totalidad de las acciones

ALEJANDRO FERRER LONDOÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 98.568.200, en mi calidad de representante legal suplente de la sociedad ECOALDEA MANANTIALES SA con Nit **901245823-5**, **presento mi carta de renuncia irrevocable al cargo de representante legal suplente, para lo cual solicito que se ponga de presente este escrito ante la Cámara de Comercio para que en el certificado de existencia y representación no aparezca mi condición como representante legal de la sociedad aludida.**

Cordialmente,


ALEJANDRO FERRER LONDOÑO
C.C. 98.568.200